



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA – MAGDALENA

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente: Rad. 47-692-40-89-001-2019-00068-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra WUENDYS FLOREZ FLOREZ.

OBJETO A DECIDIR

PROCEDE EL DESPACHO A DECIDIR A TRAVÉS DE AUTO LO QUE CORRESPONDA EN DERECHO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial contra WUENDYS FLOREZ FLOREZ.

ANTECEDENTES

Atendiendo la demanda presentada, por **LA DOCTORA ANA MARCELA CADENA ALVARADO, apoderada de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, el despacho mediante proveído de fecha 04 de junio de 2019, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la parte demandante y en contra de la demandada **WUENDYS FLOREZ FLOREZ**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100003512, más el valor de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$1.160.587), correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003512, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 30 de noviembre de 2017 hasta el día 30 de mayo de 2018; por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100003512, contados desde el día 31 de mayo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de CINCUENTA MIL CIENTO VEINTIDOS PESOS (\$50.122) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100003512. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$2.219.764) correspondientes al capital contenido en el pagaré N° 042606100002274, más el valor de DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002274, a la tasa variable del DTF + 7 puntos efectiva anual, contados desde el día 23 de diciembre de del 2017 hasta el día 23 de junio de 2018. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 042606100002274, contados desde el día 24 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.345) correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré N° 042606100002274. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada. Lo cual deberá hacer la demandada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el

término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial citó a la ejecutada a fin de que compareciera a notificarse personalmente del mandamiento de pago, pero esta no compareció, como consecuencia entonces dio ocasión a practicar la notificación por aviso, notificación esta que se surtió el día 28 de junio de 2020.

Cumplida la notificación indicada anteriormente, el despacho verificó que la demandada **WUENDYS FLOREZ FLOREZ**, no dio contestación a la demanda ni propuso excepción alguna.

El proceso ejecutivo entendido como la actividad procesal, jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, y por ello de igual forma permitirle al deudor o demandado controvertir el libelo demandatorio proponiendo excepciones.

El silencio del demandado, en no proponer excepciones dentro del término legalmente establecido para tal fin, le permite al juez dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Como en el presente caso se dio la anterior circunstancia, es decir, que no se contestó la demanda y tampoco se propusieron excepciones, al infrascripto no le queda otra opción que dar aplicabilidad a lo consagrado en el catálogo civil adjetivo más exactamente en el articulado 440.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales y descansa en documento que presta merito ejecutivo, le corresponde al Juez, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificando al demandado el cual puede proponer excepciones de mérito o simplemente guardar silencio.

El artículo 507 del código procesal civil, modificado por el decreto 2282 de 1989, modificado también por la ley 794 de 2003, y de igual manera objeto de modificación a partir de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, establece, que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, o no las propone definitivamente, el Juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado y así se dispondrá.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENEVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, proferido por este Despacho el día 04 de junio de 2019.
2. Como consecuencia del punto anterior, désele aplicación al artículo 32 de la ley 1395 de Julio 12 de 2010, que modifica al artículo 521 del C.P.C., notificando por estado a las partes que cualquiera de ellas podrá presentar la liquidación del crédito.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL
PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**14859613df488b8233d258a55889173f39990e
486de96719c5ecf1593ac644b6**

Documento generado en 22/10/2020
01:01:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co
/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**